

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 811-03 que limita el uso de las placas oficiales en las Fuerzas Armadas, únicamente a los vehículos de los miembros contemplados en el Artículo 7 de la Ley No. 241, sobre Transito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 811-03

CONSIDERANDO: Que resulta de vital importancia para las Fuerzas Armadas, así como también para los distintos organismos de seguridad del Estado, tener un efectivo control en el uso de las placas oficiales pertenecientes a sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que para llevar a cabo lo previsto precedentemente se hace necesario establecer un sistema que garantice la identificación de los vehículos propiedad de cada una de las instituciones castrenses y sus miembros.

CONSIDERANDO: Que el uso de las placas oficiales para los miembros de alta graduación activos y retirados de las Fuerzas Armadas, está instituido en el Artículo 7 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999.

CONSIDERANDO: Que las placas oficiales del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretarios, Inspector General, Jefes y Subjefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra, Fuerza Aérea Dominicana, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares, así como también Inspectores Generales de las instituciones armadas, serán rotuladas como lo estatuye la ley que regula la materia.

CONSIDERANDO: Que los vehículos militares de los diferentes cuerpos armados, además de llevar la placa Oficial correspondiente a cada institución, se les asignará una ficha compuesta de letras y números, que se colocará en las defensas y en las partes centrales de las puertas delanteras.

CONSIDERANDO: Que los vehículos propiedad de los oficiales, generales, superiores, subalternos, cadetes, guardiamarinas, alistados y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, deben tener un marbete que será confeccionado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, como un sistema de control administrativo interno que evite el uso de duplicidad de placas o simbologías militares, así como también para garantizar su efectiva identificación en los campamentos militares, navales y aéreos.

VISTA la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la publicación del presente Decreto el uso de las placas oficiales en las Fuerzas Armadas, se asignará únicamente a los vehículos de los miembros contemplados en el Artículo 7 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114, de fecha 16 de diciembre del 1999.

ARTICULO 2.- Los vehículos pertenecientes a los distintos cuerpos armados llevarán una placa oficial de acuerdo al Artículo 7 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114, de fecha 16 de diciembre del 1999.

ARTICULO 3.- Los vehículos propiedad de los oficiales, generales, superiores, subalternos, cadetes, guardiamarinas, alistados y asimilados de las diferentes instituciones castrenses, llevarán un marbete en la parte superior derecha del vidrio delantero, con el logo de la institución a que pertenezca el militar, insignia de grado, número-clave, fecha de vencimiento y código de barras con la descripción del vehículo y la identificación del propietario.

ARTICULO 4.- Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier otra simbología militar en los vehículos de las instituciones castrenses, así como también en los vehículos propiedad particular de los miembros de las instituciones armadas.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas queda autorizada a preparar dicho marbete y un instructivo para la confección, control y uso del mismo, debiendo garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones establecidas mediante el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 812-03 que aprueba el Reglamento para Transporte Turístico Terrestre de Aventura (Jeep Safari).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 812-03

CONSIDERANDO: Que las actividades turísticas crecen vertiginosamente en la República Dominicana, y con éstas surgen nuevas modalidades de servicios turísticos, como lo es el de aventura;

CONSIDERANDO: Que como parte del turismo de aventura la modalidad del “jeep safari” viene expandiéndose en el territorio nacional, por lo que se torna necesario su regulación y control para garantizar la calidad del servicio y las condiciones de seguridad, tomando en cuenta la irregularidad del terreno en que el mismo se realiza;

CONSIDERANDO: Que, para tales efectos, es preciso establecer ciertos requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven al transporte turístico terrestre de aventura;

CONSIDERANDO: Que cada servicio turístico debe mantenerse dentro de sus características propias y particulares, sin desnaturalizarse, como forma de que al turista se le proporcione el servicio que realmente escoge;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, en su Artículo 4, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente